

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-1/2017

ACTORA: BEATRIZ GUADALUPE
RUIZ GARCÍA

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar la competencia planteada por la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en relación al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por Beatriz Guadalupe Ruiz García, en contra del Instituto Nacional Electoral, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De la narración que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Ingreso al Instituto Nacional Electoral. Señala la actora, que independientemente de la denominación que se le otorgue al documento por medio del cual estableció un vínculo jurídico con el Instituto Nacional Electoral, sostuvo una relación de naturaleza laboral con éste, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce, ocupando el cargo de Administradora de Procesos Institucionales “A”, adscrita a la Unidad Técnica de Planeación de dicho Instituto, hasta el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que se le informó de manera verbal de la rescisión de su contrato, y a partir del veinte siguiente se le impidió el acceso a las instalaciones de su área de adscripción.

II. Demanda. El doce de julio de dos mil dieciséis, Beatriz Guadalupe Ruiz García presentó demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñando y el pago de diversas prestaciones de naturaleza laboral, con motivo de un presunto despido injustificado.

III. Incompetencia de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 4037/16, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia planteada, con el

apercibimiento que de no informar a ese Tribunal laboral si acepta o no competencia, en el término de diez días, se haría acreedor a una multa, de conformidad con el artículo 148 de la Ley citada.

IV. Recepción del expediente en la Sala Superior. Mediante oficio número 654, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Secretario General Auxiliar de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitió el expediente laboral integrado con la demanda presentada por la ahora actora.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-1/2017**, y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral citado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, porque en el juicio que se analiza se debe determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.

La competencia debe ser considerada como un **presupuesto de validez** de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho presupuesto determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la

¹ Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones **con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.**

En ese tenor, la figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, pues si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el asunto que nos ocupa, mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 4037/16, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia planteada, enviando el asunto hasta el día diecisiete de enero de este año.

En ese tenor, esta Sala Superior, en términos de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene de salvaguardar el derecho de protección judicial de la actora, el cual incluye, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, y 25, numeral 1, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, analizará si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

En el presente caso, es procedente a **asumir competencia** para conocer y resolver el juicio laboral al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 186, fracción III, inciso e)³, 189, fracción I, inciso g)⁴, y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; así como 94,

² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

³ **Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...]

⁴ **Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

⁵ **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados

⁶ **Artículo 206.**

[...]

párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y la actora quien manifiesta haber sido contratada para trabajar como Administradora de Procesos Institucionales “A”, adscrita a la Unidad Técnica de Planeación de dicho Instituto.

De la normativa citada, se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando tales diferencias tengan el carácter laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, debe precisarse que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de **órganos centrales de ese órgano administrativo electoral**.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

[...]

⁷ **Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

De lo previsto en los artículos 34, 49, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 69, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se puede desprender que la Unidad Técnica de Planeación pertenece a uno de los órganos centrales de dicho Instituto, toda vez que esa Unidad Técnica se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la cual tiene esa naturaleza y su titular es competente para coordinar y supervisar el desarrollo y las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

En ese contexto, **la Sala Superior es competente** para conocer del juicio laboral al rubro indicado, dado que, en el caso, la actora en su demanda señala que fue contratada como Administradora de Procesos Institucionales “A”, adscrita a la Unidad Técnica mencionada, la cual depende de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central de esa autoridad administrativa electoral.

Por tanto, el caso se sitúa en la hipótesis de los artículos 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí

que, lo procedente sea **asumir competencia** y en su oportunidad, resolver lo que conforme a Derecho proceda.

TERCERO. Comunicación a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En términos de la comunicación que debe existir entre los órganos del Estado, en virtud del respeto al sistema de impartición de justicia y las implicaciones procesales que conlleva para las partes asumir competencia, esta sala Superior procede a hacer del conocimiento de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el contenido de este acuerdo.

No obstante, en relación al apercibimiento decretado por dicho Tribunal Federal a esta Sala Superior, en proveído de trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en que en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído citado, esta Sala Superior informe a la Sexta Sala si se acepta o no la competencia, apercibiéndola de que, en caso de no hacerlo, le impondrá una multa, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se repara que dicho apercibimiento carece de sustento jurídico.

En efecto, el artículo 148 de la Ley citada establece que, para **hacer cumplir sus determinaciones**, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podrá imponer multas hasta de mil pesos.

SUP-JLI-1/2017

En el caso, se considera que no se está en presencia de una determinación que genere efectos vinculantes, toda vez que la declinación de competencia desencadena un procedimiento en el que intervienen dos órganos que cuentan con jurisdicción, la cual puede culminar con la aceptación o rechazo que el tribunal receptor haga de la competencia propuesta, pero no impone deberes de un tribunal frente al otro, sino simplemente genera un vínculo institucional de comunicación entre los órganos estatales, cuya finalidad última consiste en la tutela efectiva y adecuada de los derechos de los justiciables en el sistema de impartición de justicia; de ahí que carezca de sustento que la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje aperciba a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con imponerle una multa, en caso de no informarle sobre la determinación que asuma respecto a la propuesta competencial, porque no existe fundamento jurídico alguno que obligue a esta Sala Superior a informar la decisión que tome respecto a la competencia propuesta, porque dicho conocimiento se sustenta exclusivamente en la comunicación ordinaria que debe darse entre órganos del Estado, cuando uno de ellos determina declinar su competencia, y no en virtud de una obligación derivada de una relación jurídico procesal.

CUARTO. Exhorto a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De los antecedentes identificados con los números II, III y IV se advierte lo siguiente:

- Que el doce de julio de dos mil dieciséis, Beatriz Guadalupe Ruiz García presentó demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñando en la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral y el pago de diversas prestaciones de naturaleza laboral, con motivo de un presunto despido injustificado.
- Hasta el trece de septiembre siguiente, en el expediente 4037/16, la Sexta Sala del referido Tribunal se declaró incompetente para conocer de la demanda citada, ordenando remitir el asunto a esta Sala Superior, para efectos de que determinara aceptar o no la competencia planteada.
- **Mediante oficio número 654, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Auxiliar de la Sexta Sala remitió, con el carácter de urgente, el acuerdo de incompetencia y el expediente laboral referidos, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, hasta el diecisiete siguiente, esto es, cuatro meses después de que el Tribunal laboral se declarara incompetente para conocer del asunto, sin que de constancias se advierta circunstancia alguna para que se haya retardado la remisión del expediente de mérito a esta Sala Superior.**

En tal virtud, se **exhorta** a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que sea más expedita en el envío de los asuntos respecto de los cuales declina competencia a esta Sala Superior, a fin de tutelar el derecho de las y los actores de acceder a una impartición de justicia de

manera pronta y expedita, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Beatriz Guadalupe Ruiz García.

SEGUNDO. Continúese con la sustanciación del referido juicio laboral.

TERCERO. Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CUARTO. Se exhorta a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos señalados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**